



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2307-SPA-1317

No. Folio: PAOT-05-300/200-**13813**-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes número PAOT-2019-2307-SPA-1317 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) persona cada vez que trae consigo a una mascota (perro) siempre la dejan afuera, en el rayo del sol y la lluvia, sin comida ni agua. Ahorita tienen a un perro mestizo en desplorables condiciones [hechos que tienen lugar en Avenida San Lorenzo, número 750, manzana 8, edificio 7, departamento 104, colonia San Nicolás Tolentino, Alcaldía Iztapalapa] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal; por lo que admitió a investigación denuncia ciudadana.

Bienestar Animal

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en el cual se constató un ejemplar canino de raza mestiza con un pelaje de color negro y con una condición corporal delgada, ubicado en el sitio referido en el escrito de denuncia, asimismo el ejempla



se encontró amarrado con una cuerda de dos metros de largo, aunado a lo anterior, se observó con una lesión alopecica posterior.

Fotografía
1."Lucky"



En atención a la diligencia anterior, se sostuvo una sesión de comparecencia con la ciudadana responsable del ejemplar canino, quien manifestó que el ejemplar fue recogido de la vía pública y que la cuerda con la que esta amarrado el ejemplar fue modificada, ahora tiene una longitud de 3 a 4 metros, asimismo se programó una visita para evaluar al ejemplar, durante la cual se constató lo siguiente:

- Un ejemplar canino de raza mestiza que responde al nombre de "Lucky" ubicado al interior del domicilio señalado, con un pelaje de color negro y una condición corporal y muscular ideal.
- Se le proporciona alimento consistente en comida casera, de tres a cuatro veces al día, cuenta con un recipiente con agua limpia a su libre disposición.
- A decir del propietario, el lugar de alojamiento se ubica al interior del inmueble, mismo que cuenta con el espacio suficiente para que el canino se desplace de acuerdo a su talla, sitio donde permanece libre, sin embargo en ocasiones lo sacan al área común de la unidad donde se encuentra amarrado a una cuerda, en este sitio cuenta con una casa que le permite refugiarse de manera adecuada de las inclemencias del tiempo.
- Cabe señalar que no se detectaron lesiones evidentes en el ejemplar canino, aunado a lo anterior, presentó una lesión alopecica posterior en el dorso, sin embargo recibió la atención médica veterinaria correspondiente, por lo que se encontró sano. Por lo anterior se muestra dispuesto al juego, toda vez que no presentó signos de estrés o aislamiento.

Fotografía 2.
"Lucky"





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2307-SPA-1317

No. Folio: PAOT-05-300/200-**13813**-2019

Derivado de que el ejemplar canino motivo de la presente denuncia se encuentra en condiciones de bienestar animal, esta Subprocuraduría mediante el oficio correspondiente, hizo del conocimiento de la persona habitante del domicilio referido, las disposiciones vigentes en materia de protección a los animales, cominándola a su debido cumplimiento.

Finalmente, y considerando que no se detectaron signos de maltrato animal, se requirió al propietario del ejemplar objeto de la presente denuncia a seguir cumpliendo con las condiciones adecuadas de bienestar respecto al alimento, agua, higiene, movilidad, alojamiento y comportamiento. Por lo anterior, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato del canino localizado en Avenida San Lorenzo, número 750, manzana 8, edificio 7, departamento 104, colonia San Nicolás Tolentino, Alcaldía Iztapalapa, esta Entidad constató la presencia de un canino mestizo al interior del inmueble, el cual recibe los siguientes cuidados de bienestar animal:
 - ✓ Alimento suficiente de acuerdo a su talla y edad.
 - ✓ Agua limpia para beber de manera permanente.
 - ✓ Lugar de alojamiento limpio y apropiado que los protege de la intemperie.
 - ✓ Cuenta con una condición corporal ideal.
 - ✓ Presenta un comportamiento sociable y responsivo.
- Asimismo, se indicó al responsable del ejemplar motivo de la presente denuncia seguir cumpliendo con las condiciones adecuadas de bienestar animal.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2307-SPA-1317

No. Folio: PAOT-05-300/200-**13813**-2019

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana BoyTamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

EGGH/SAS/BGM/DFAZ



CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX